



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1715

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1715

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

6 Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

6 Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo acontecido en el operativo de desmonte de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón realizado el día 31 de julio de 2007 en la Calle 77 No. 16 -24 emitió el Informe Técnico OCECA No. 12016 del 02 de noviembre de 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:

1. **"OBJETO:** Establecer la Sanción según grado de afectación paisajístico y la liquidación del costo del desmonte.

2. **ANTECEDENTES:**

- 2.1. Nombre de la empresa: Julio Alberto Garzón T.
- 2.2. Nit de la empresa y/o Cédula de ciudadanía: 79758068
- 2.3. Texto de publicidad: Internet – venta de minutos
- 2.4. Tipo de anuncio: pendón
- 2.5. Ubicación de elementos: Calle 77 No. 16 -24
- 2.6. Fecha del operativo de desmonte: 31 de julio de 2007
- 2.7. El (los) elemento (s) no tiene registro que avale su instalación de acuerdo a reporte de la Alcaldía Local a esta Secretaria.
- 2.8. En la fecha 31 de julio de 2007, en el (los) operativos se desmontó tres (3) pendón (es) respectivamente ubicado (a)(s) sobre afectación al espacio público

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

3.1 Presenta tres (3) pendón respectivamente, ubicados en espacio público, cuya(s) área (s) suma(n) 0,59 m2. El texto de publicidad es Internet - Venta de minutos.

3.2 El establecimiento en cuestión las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localizarse los elementos sobre el espacio público.

3.3 De la sanción por instalar elementos ilegales.

3.2.1 De acuerdo a lo establecido en Resolución No. 1944 de 20003, y al artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000, y conjugando los





siguientes factores: tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, uso del terreno, la afectación encontrada sobre una medida de 100 en el desmante del 31 de julio de 2007 el factor es de 1,44.

3.2.2 En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 4,08 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo es uno, cinco (1,5) y el máximo es de diez (10) salarios mínimo mensuales legales vigentes.

3.4 Del costo del desmante efectuado: Para este se preciso el concurso de un operario sin ningún tipo de andamio en la fecha antes citada, con lo cual de acuerdo a la Resolución No. 1944, se debe trasladar un costo de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 Se sugiere trasladar al presunto infractor costos del desmante, corresponde a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.

4.2 Se sugiere multar al presunto infractor con uno coma cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva..

Que la ley 140 de 1994, en el artículo 13 preceptúa:

ARTÍCULO 13. SANCIONES. *La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.*

Dicha sanción la aplicara el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.





Que mediante sentencia C-064-94, de marzo 5 de 1998, la Corte Constitucional dijo:

"...la Corte estima que las normas acusadas contenidas en los artículos 2, 4, 5, 7, 9, 13, 14, 16 y 17 de la ley son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollado de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta..."

Que los Artículos 17, 18 y 19 del Decreto 959 del 2000, disponen lo siguiente:

(...) "**Pasacalles o pasavias y pendones**

ARTÍCULO 17. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25 %) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

ARTÍCULO 18. Retiro o desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

ARTÍCULO 19. Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.
2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts

Que el artículo 1, literal b) de la Resolución 931 de 2008, preceptúa:





ARTICULO 1.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...) b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.

Que de acuerdo con el Informe Técnico No.12016 del 02 de noviembre de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en especial el numeral 11.1, 11.2 del Artículo 11 Decreto 506/03 estipula lo siguiente:

(...) **Artículo 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES:** En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1 La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma publicidad del patrocinador.

11.2 La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.

Los pasacalles o pasavías podrán instalarse dentro de las setenta y dos horas (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pasacalles o pasavías deberán guardar una distancia mínima de trescientos metros (300 mts) entre sí.

Que igualmente, el Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, actual Código de policía de Bogotá, establece lo siguiente:





"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

4. *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas".*

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental a Julio Alberto Garzón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.758.068, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1715

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna; por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente. Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a Julio Alberto Garzón, por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especial: el Artículo 17 del Decreto 959 de 2000; el artículo 11 numerales 11.1 y 11.2, del Decreto 506 de 2003 y el Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá, atendiendo a que dicha sociedad presuntamente instaló una serie de elementos de Publicidad Exterior Visual en la Calle 77 No. 16 -24 de esta Ciudad, bajo las circunstancias antes mencionadas; para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1715

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho *"expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*. En





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AL = 1715

consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a Julio Alberto Garzón T. identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.758.06 de Bogotá, por la presunta violación a la normatividad ambiental con la instalación de Elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón que enuncia Internet – Venta de Minutos, ubicados en la de la Calle 77 No. 16 -24, Localidad de Chapinero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a Julio Alberto Garzón T.

CARGO PRIMERO. Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Pendón, que anuncia Internet – Venta de Minutos instalado en la Calle 77 No. 16 - 24, de esta ciudad, sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 17 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO. Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, que anuncia Internet – Venta de Minutos en la Calle 77 No. 16 - 24, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el artículo 11 numeral 11.1 del Decreto 506 de 2003

CARGO TERCERO. . Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón, que anuncia Internet – Venta de Minutos en la Calle 77 No. 16 -24, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 de 2003

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a Julio Alberto Garzón T., en la Calle 77 No. 16 -24, de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1715

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Calle 77 No. 16 -24 materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 12016 del 2 de noviembre de 2007

